

"Artículo 1°.- Plazo para la presentación de información necesaria para el Registro Temporal

En un plazo máximo de ciento veinte (120) días calendario, contados a partir de la vigencia de la presente norma, las Empresas Envasadoras, Distribuidores a Granel y/o Locales de Venta presentarán a la Dirección General de Hidrocarburos (DGH) o a la Dirección Regional de Energía y Minas (DREM), según corresponda, un listado de todos los agentes que abasteczan, y que se encuentren operando como Consumidores Directos, Locales de Venta o Redes de Distribución de GLP, según sea el caso, y que no cuenten con inscripción en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos. Las Empresas Envasadoras, Distribuidores a Granel y/o Locales de Venta ubicados fuera de Lima y el Callao podrán presentar dicho listado indistintamente, según sea conveniente, en la DGH o en la DREM que corresponda.

(...)"

Artículo 2°.- De la modificación del artículo 3° del Decreto Supremo N° 026-2008-EM

Modificar el artículo 3° del Decreto Supremo N° 026-2008-EM, por el texto siguiente:

"Artículo 3°.- Determinación del responsable para la presentación de la información para la inscripción provisional

En los casos que el Local de Venta, Consumidor Directo o Redes de Distribución de GLP se abastezca de diferentes Empresas Envasadoras, Distribuidores a Granel o Locales de Venta, según sea el caso, el operador de dicho establecimiento deberá determinar la Empresa Envasadora, Distribuidor a Granel o Local de Venta responsable de proporcionar a la Dirección General de Hidrocarburos o a la DREM correspondiente, la información requerida en el artículo 2° del presente Decreto Supremo, debiéndose adjuntar la carta de determinación la cual se acompañará al listado de información a que se refiere el citado artículo 2°.

En caso que el operador del establecimiento no haya cumplido con determinar la empresa responsable de proporcionar la información hasta quince (15) días antes del vencimiento del plazo establecido en el artículo 1° de este Decreto Supremo, la información podrá ser presentada por cualquier Empresa Envasadora, Distribuidor a Granel o Local de Venta. Los casos de duplicidad de inscripciones serán evaluados por la Dirección General de Hidrocarburos, considerando la oportunidad de presentación de la información requerida."

Artículo 3°.- De la vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 4°.- Del refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de julio del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JUAN VALDIVIA ROMERO
Ministro de Energía y Minas

224064-2

Disposiciones Especiales Temporales en la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos

**DECRETO SUPREMO
Nº 037-2008-EM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (NTCSE), aprobada por Decreto Supremo N°

020-97-EM, establece los niveles mínimos de calidad de los servicios eléctricos, así como las obligaciones que corresponden a las empresas eléctricas;

Que, la expansión económica que viene experimentando el país conlleva, por una parte, una mayor demanda de energía eléctrica, que durante los dos últimos años ha registrado tasas de crecimiento de 8,3% en el 2006 y 10,8% en el 2007; y, por otra, un incremento en el consumo de gas natural proveniente de Camisea a tasas superiores a las esperadas, registrándose un crecimiento de 32% en el 2006 y de 83% en el 2007;

Que, la combinación de los hechos señalados en el considerando que antecede, entre otros, ha causado que el tramo del gasoducto de la costa haya llegado al límite de su capacidad de transporte, limitando el suministro de gas natural para la generación termoeléctrica,

Que, adicionalmente, habiéndose iniciado el período de estiaje, se prevé que también se reducirá la disponibilidad de agua para la generación hidroeléctrica;

Que, con fecha 26 de junio de 2008 se ha publicado el Decreto Legislativo N° 1041 con el objeto de promover, tanto el uso eficiente del gas natural en la producción de electricidad, como las inversiones en nueva oferta de generación eléctrica, para garantizar el oportuno abastecimiento de energía eléctrica que demanda la creciente economía nacional;

Que, por lo expuesto en los considerandos que anteceden, resulta necesario la adopción de medidas especiales que, de manera complementaria con las normas ya aprobadas, prevengan los efectos negativos que la conjunción de los hechos antes expuestos pueden producir en el suministro de energía eléctrica en un contexto de crecimiento constante de la demanda;

Que, con fecha 15 de agosto de 2007 se produjo un movimiento sísmico que afectó gravemente la Región Ica y parte de la provincia de Cañete de la Región Lima, produciéndose severos daños en la infraestructura eléctrica de las concesionarias de distribución de energía eléctrica que prestan servicio en dichas zonas;

Que, por los efectos causados por dicho sismo en la infraestructura eléctrica de las mencionadas zonas, mediante Decreto Supremo N° 049-2007-EM se suspendió hasta el 15 de febrero de 2008 la aplicación total de la NTCSE en las zonas de concesión de Edecañete y de Electro Sur Medio;

Que, para garantizar un adecuado nivel de calidad de los servicios eléctricos que se brinda a los usuarios, las empresas concesionarias deben realizar las inversiones correspondientes para concluir la rehabilitación de los sistemas transmisión y distribución de electricidad que fueron afectados por el mencionado sismo;

Que, dichas inversiones a ser efectuadas para la adecuada rehabilitación de las mencionadas infraestructuras eléctricas, inevitablemente afectarán temporalmente la calidad del servicio eléctrico, por lo que resulta conveniente establecer de manera transitoria un mecanismo excepcional para la aplicación parcial de la NTCSE durante el período que se estima necesario para la ejecución de las obras de rehabilitación que deben realizar las mencionadas empresas concesionarias;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 119° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Suspensión de aplicación de normas de la NTCSE

Desde la vigencia del presente Decreto Supremo hasta el 31 de diciembre de 2009 queda en suspenso la aplicación de los numerales 5.1 (Tensión), 5.2 (Frecuencia) y 8.1 (Deficiencias del Alumbrado Público), así como el control de las interrupciones por rechazos de carga, cuya causa sea la generación, a que se refiere la Décimo Tercera Disposición Final de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (NTCSE), aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM.

Artículo 2°.- Normas especiales para la aplicación de la NTCSE en zonas afectadas por el sismo del 15 de agosto de 2007

2.1 En las zonas de concesión de distribución eléctrica localizadas en las provincias de Cañete, Chincha,

Pisco e Ica, se mantiene en suspenso la aplicación del numeral 7.3 (Precisión de Medida de la Energía) de la NTCSE, desde el 01 de julio de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2009.

2.2 En las mismas zonas de concesión y durante el mismo período, la NTCSE se aplica con las siguientes normas excepcionales:

2.2.1 Las tolerancias en los indicadores de Calidad de Suministro establecidas en el numeral 6.1.4 de la NTCSE se incrementan a dos (02) veces su valor en las zonas de concesión localizadas en la provincia de Cañete, y a cuatro (04) veces su valor en las zonas de concesión localizadas las provincias de Chincha, Pisco e Ica.

2.2.2 Para todos los efectos del Título Sexto (Calidad de Suministro) de la NTCSE, el Período de Control comprende desde el 01 de julio de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2009 como un (01) solo período.

Artículo 3º.- Refrendo y vigencia

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas y se mantendrá en vigencia hasta el 31 de diciembre de 2009.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- OSINERGMIN dictará una Base Metodológica específica para la aplicación del presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de julio del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JUAN VALDIVIA ROMERO
Ministro de Energía y Minas

224064-3

FE DE ERRATAS

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 313-2008-MEM/DM

Mediante Oficio Nº 672-2008-MEM/SEG, el Ministerio de Energía y Minas solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución Ministerial Nº 313-2008-MEM/DM, publicada en nuestra edición del día 2 de julio de 2008.

En el sexto considerando:

DICE:

“...y hasta por un valor referencial de S/. 178,919.50 (CIENTO SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE CON 50/100 NUEVOS SOLES);”

DEBE DECIR:

“...y hasta por un valor referencial de S/. 178,919.50 (CIENTO SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE CON 50/100 NUEVOS SOLES);”

En el Artículo 3º;

DICE:

“...hasta por el monto de 178,919.50 (CIENTO SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE CON 50/100 NUEVOS SOLES)...”

DEBE DECIR:

“...hasta por un valor referencial de S/. 178,919.50 (CIENTO SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE CON 50/100 NUEVOS SOLES)...”

223463-1

JUSTICIA

Aceptan renuncia y designan Tercer Miembro del Consejo Nacional Penitenciario del INPE

RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 113-2008-JUS

Lima, 8 de julio de 2008

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 051-2008-JUS se reconstituyó el Consejo Nacional Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario, designándose al señor Coronel PNP (r) Juan Briceño Pomar como Tercer miembro encargado;

Que, el referido funcionario ha presentado renuncia al cargo que venía desempeñando, siendo pertinente aceptarla y designar a la persona que ocupe dicho cargo de confianza;

De conformidad con el Decreto Ley N° 25993, Ley Orgánica del Sector Justicia y el artículo 137º del Código de Ejecución Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 654;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aceptar la renuncia del señor Coronel PNP (r) Juan Briceño Pomar como Tercer Miembro encargado del Consejo Nacional Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario, dándole las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2º.- Designar como Tercer Miembro del Consejo Nacional Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario al señor General PNP (r) Wilson Elmer Hernández Silva.

Artículo 3º.- La presente Resolución Suprema será refrendada por la Ministra de Justicia.

Regístrate, comuníquese y publíquese

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

ROSARIO DEL PILAR FERNÁNDEZ FIGUEROA
Ministra de Justicia

224064-5

Cancelan título de Notario Público del Distrito Notarial de Lambayeque

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 0359-2008-JUS

Lima, 7 de julio de 2008

VISTO, el Informe N° 026-2008-JUS/CN, de fecha 24 de junio de 2008, remitido por la Secretaría Técnica del Consejo de Notariado;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 77-2008 CNL el Colegio de Notarios de Lambayeque comunica la renuncia del señor Roberto Barturén Sánchez al cargo del Notario Público del distrito de Chiclayo, provincia de Chiclayo, Distrito Notarial de Lambayeque;

Que, el inciso c) del artículo 21º del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, establece que, entre otras causales, el notario cesa por renuncia, por lo que resulta necesario cancelar el título de Notario otorgado al señor Roberto Barturén Sánchez por la Corte Superior del Distrito Judicial de Lambayeque, de fecha 23 de enero de 1950;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, el Decreto Ley N° 25993, Ley Orgánica del Sector Justicia y el Decreto Supremo N° 019-2001-JUS, que aprueba el